



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0253-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0012/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0012/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0253-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Polo, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en la que figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO; Acoger en cuanto a la forma, como buena y válida la presente instancia contentiva del presente recurso de apelación en contra del ordinal segundo de la resolución dictada en fecha 06 de Diciembre del 2023, por la Junta Electoral del Municipio Polo, provincia Barahona.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar el ordinal segundo de la resolución impugnada, y en consecuencia, ORDENAR a la Junta Electoral del Municipio Polo, provincia Barahona, proceder con la aceptación de las candidaturas siguientes:

Polo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 5: Sr. Cesar Augusto Morales Yapul Ced.: 019-0015701-5.
Regidor 5 Suplente: Sra. Luis Fernando Feliz Feliz Ced.: 402-2630912-4.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-340-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante acto núm. 1634/2023 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Junta Central Electoral (JCE), recurrida, fue notificada del presente recurso. No obstante, no presentó escrito defensa o pruebas en sustento de sus pretensiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “conforme a la candidatura presentada por Partido Revolucionario Independiente (PRI) en alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a nivel municipal, mediante pacto de alianza No. 2023-001019, suscrito entre ambos partidos, de fecha 16 de noviembre de 2023, ambas organizaciones acordaron ir aliados en las elecciones municipales del 18 de febrero del 2023. Que conforme la decisión del pleno de la Junta Municipal de Polo, en la Provincia Barahona, en el entendido de que ese es el organismo con capacidad con respecto a cualquier candidatura o candidato que sea presentado por cualquier organización política, en nuestra condición de representante del PRI, sin renunciar al derecho que nos asiste en la presentación de candidaturas a participar en las elecciones municipales a celebrarse el 18 de febrero de 2023, y sin cuestionamiento a la decisión tomada por ese organismo electoral en el Sentido de rechazar la candidatura a quinto regidor, sustentada por el Sr. Yimy Rafael Pérez Feliz, Ced.: 111-0000054-3” (sic).

2.2. Agrega que “[e] tal sentido, y en procura de que nuestros derechos constitucionales no sean vulnerados es que solicitamos a ese honorable tribunal superior electoral, ORDENAR la sustitución del referido candidato, y que en su lugar sea inscrito del Sr. César Augusto Morales Yapul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 019-0015701-5, con lo que se evitaría que el Partido Revolucionario Independiente (PRI), quede fuera de la contienda electoral con su candidato, en dicho certamen ya mencionado. A que mediante la misma resolución fue eliminada la inscripción del Sr. Luis Fernando Feliz Feliz, Ced.: 402-



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2630912-4, por lo que también vamos a solicitar que el mismo sea ratificado como candidato a regidor suplente, ya que dicha nulidad fue improcedente” (*sic*).

2.3. Finalmente, el recurrente solicita: (*i*) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la resolución objeto del recurso por mal fundada; (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral del Polo a inscribir formalmente las candidaturas de los ciudadanos César Augusto Morales, como regidor 5 y Luis Fernando Feliz Feliz, como suplente a regidor 5, en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política que encabeza la alianza.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Polo en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al ciudadano César Augusto Morales Yapui;
- iii. Copia fotostática de certificado de no antecedentes penales emitido por la Procuraduría General de la República en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en favor de César Augusto Morales Yapui;
- iv. Copia fotostática de informe de resultados, emitidos por el Laboratorio Clínico Referencia y correspondiente al señor César Augusto Morales Yapui;
- v. Copia fotostática de registro pacto núm. 2023001019, suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Independiente (PRI)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

5.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el día (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente o que haya tomado conocimiento por cualquier otro medio, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, debiendo aplicar este Tribunal el principio *pro actione* y, en consecuencia, admitir el recurso en este aspecto procesal. Por tanto, carece de méritos jurídicos el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalle en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

5.2.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Partido Revolucionario Independiente (PRI), ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral de Polo, objeto del presente recurso, en tanto la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partido que encabeza la alianza pactada con el recurrente en la demarcación cuestionada. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por la parte recurrente y las pruebas aportadas por esta.

6. FONDO

6.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en el que reclama la inclusión del candidato a regidor Yimy Rafael Pérez Feliz en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentada ante el municipio de Polo. Alega el recurrente que, concertó una alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la que acordaron llevar un candidato común en el nivel de regidores por el municipio Polo, provincia Barahona. El partido político que encabeza la alianza depositó la candidatura de Yimy Rafael Pérez Feliz, en virtud del acto de alianza, sin embargo, la misma fue rechazada por la Junta Electoral de Polo, decisión a la que se opone la organización partidaria recurrente. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir los argumentos que justificaron la decisión apelada y el extracto del fallo:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La junta electoral del municipio de Polo, dando respuesta a la denuncia recibida mediante el acto del alguacil interpuesta por el señor Epifanio Román Almarante y la comunicación emitida por la Dirección de Elecciones de la Junta Central Electoral en contra del señor Yimy Rafael Pérez Feliz ced. 111-0000054-3, procedió a validar el código QR del certificado de no antecedentes penales depositado en el expediente, en donde se pudo verificar la veracidad de la denuncia, por lo cual los miembros del pleno de la Junta Electoral de Polo decidió a unanimidad rechazar la candidatura del aspirante a regidor por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), el señor Yimy Rafael Pérez Feliz ced. 111-0000054-3.

La candidatura del suplente a regidor del PRI, señor Luis Fernando Feliz Feliz Ced. 402-2630912-4 fue rechazada, por carecer de candidato a regidor.

(...)

SEGUNDO: RECHAZAR el (los) candidato (s) contenido (s) en esta propuesta, que se detalla (n) a continuación:

POLO
PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y ALIADOS

| Cargo | Nombres y Apellidos | Cédula de Identidad |
|------------------------|---------------------------|---------------------|
| POLO | | |
| REGIDOR (A) 5 | YIMY RAFAEL PÉREZ FELIZ | 111-0000054-3 |
| SUPLENTE REGIDOR (A) 5 | LUIS FERNANDO FELIZ FELIZ | 402-2630912-4 |

6.2. El Tribunal verifica que fueron rechazadas las candidaturas de los ciudadanos Yimy Rafael Pérez Feliz y Luis Fernando Feliz Feliz. El primero, porque en su contra existe una denuncia penal y ante el vacío de esa candidatura, la suplencia –personificada por Luis Fernando Feliz Feliz– queda desierta. Por tanto, el problema jurídico sometido a esta jurisdicción es ¿Si el hecho de que un ciudadano esté involucrado en un proceso penal resulta en la suspensión de sus derechos políticos electorales y en la imposibilidad de ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular?

6.3. Para dar respuesta a esta interrogante, el Tribunal realizará algunas reflexiones generales sobre la configuración constitucional del derecho al sufragio, concentrándonos especialmente en el sufragio pasivo - derecho a ser elegible- y sus implicaciones en la postulación de candidaturas.

- Derecho al sufragio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. El punto de partida del análisis del derecho al sufragio en República Dominicana es el texto constitucional. Así pues, el artículo 208 de la Constitución regula el ejercicio del sufragio indicando que “[e]s un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”. Esta disposición constitucional está conectada intrínsecamente con el artículo 22 del propio texto supremo que consagra los derechos de ciudadanía, entre ellos, el derecho a elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución.

6.5. De la configuración constitucional planteada se extrae un asunto fundamental y es que el derecho al sufragio es un derecho de ciudadanía y que, por demás, este se sustenta en un principio pilar para nuestro Estado, el principio democrático. Esto significa que el Estado debe garantizar la maximización de la participación política de la ciudadanía por ser esta una manifestación del principio democrático, columna del orden constitucional. En otras palabras, la lógica subyacente es que el Estado debe facilitar y fomentar la participación activa de la ciudadanía en los procesos políticos, ya que esto refleja y refuerza el principio democrático que sustenta la estructura constitucional. La participación política es un medio para fortalecer la legitimidad y la representatividad del sistema democrático, asegurando así la coherencia con los principios fundamentales consagrados en la Constitución, especialmente el principio democrático.

6.6. Resulta importante en este punto distinguir las dos facetas del derecho al sufragio. Este derecho posee una dimensión activa -derecho a elegir-, que implica la facultad de la ciudadanía para elegir a sus representantes políticos. Es, por tanto, la manifestación de la voluntad de un elector en favor de un candidato o candidata a ocupar un cargo público de elección popular. Tiene las características de ser personal, libre, directo y secreto, así como universal. Por otro lado, en su dimensión pasiva -derecho a ser elegible- se define como “la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad” (*sic*)¹. La determinación de las diferencias entre ambas facetas del sufragio es indispensable, pues la titularidad del derecho o las condiciones para su ejercicio varían.

6.7. El derecho al sufragio es un elemento imprescindible para el sistema democrático y debe estar revestido de un conjunto de garantías que hagan efectivo su ejercicio. Empero, no es un derecho absoluto y está sometido a restricciones razonables que puede imponer el Estado. Según la Corte

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), p. 8.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interamericana de Derechos Humanos podría ser limitado por razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Como el caso que nos ocupa versa sobre la petición de postulación de un ciudadano a un cargo de regidor, es idóneo ponderar las limitaciones al sufragio en la vertiente pasiva.

6.8. Por un lado, existen limitaciones al ejercicio del sufragio pasivo por razones de edad, pues según el artículo 21 constitucional, son ciudadanos aquellos que hayan cumplido 18 años de edad y que estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad. Esto significa que solo estos individuos pueden presentarse como una opción electoral. A lo anterior se suma que, los distintos puestos de elección popular están sometidos a requisitos de edad distintos. En el caso de los regidores solo se requiere ser dominicano mayor de edad².

6.9. En cuanto a los límites por razones de nacionalidad, solo los individuos con nacionalidad dominicana pueden ejercer el voto. La redacción de este artículo infiere, también, que la postulación a un cargo público de elección popular está supeditado al requisito de la nacionalidad dominicana en los distintos niveles de elección. Particularmente, el párrafo del artículo 20 de la Constitución propone una restricción adicional en caso de la postulación de dominicanas y los dominicanos con doble nacionalidad que deseen aspirar a la presidencia/vicepresidencia de la República, a saber:

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

6.10. En importante destacar que, en el caso particular de los cargos en los gobiernos locales, el párrafo III del artículo 201 del texto supremo propone que “Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.”

² Artículo 37, numeral *a*, Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.11. Con relación a las condiciones para ejercer el sufragio pasivo por razones de residencia, el constituyente ordena que, para los cargos legislativos, los aspirantes deben ser nativos de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos³. Para los cargos en el gobierno local, la Constitución no fija requisitos de residencia, pero realiza una reserva de ley para que el Poder Legislativo regule la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales. En esas atenciones, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios en su artículo 37 limita la postulación al cargo de alcaldías y regidurías a estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad. Mientras que, para los cargos de vocalías y dirección municipal el artículo 80 de la referida Ley 176-07, remite a su vez al artículo 37 del mismo texto.

6.12. Ahora bien, sobre el punto neurálgico para la solución del caso, existen en República Dominicana limitaciones para optar por cargos públicos de elección popular vinculados a la capacidad del individuo que pretende ejercer su derecho. Así pues, el párrafo del artículo 208 – transcrito- limita el derecho al sufragio a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, personas con derechos de ciudadanía suspendidos o que ya lo han perdido ese derecho. Vale agregar que, los derechos de ciudadanía quedan suspendidos o se pierden si se configura una de las causas taxativamente expresadas en los artículos 23 y 24 de la Constitución que disponen:

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

- 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

6.13. En esa línea, ni el Constituyente, ni el legislador dominicano establecieron regulaciones que limitaran las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos por motivo de presentación de denuncias penales. El Tribunal considera que el artículo 22 del texto constitucional establece que el derecho a elegir y ser elegible es un derecho fundamental de ciudadanía. Además, el artículo 24 dispone que los derechos de ciudadanía se suspenden, entre otras cosas, por la condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma. Así

³ Artículos 79 y 82 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pues, las personas que están sometidas a un proceso penal o contra quienes se les presenta una denuncia están revestidas de la presunción de inocencia, y sus derechos de ciudadanía no quedan suspendidos por lo que no se configura una causa de inelegibilidad para ostentar una candidatura. Vale acotar que, la presunción de inocencia es un principio constitucional conforme al cual toda persona imputada se presume inocente hasta que exista una sentencia definitiva y firme en su contra.

- Sobre la presunción de inocencia aplicado al derecho a ser elegible

6.14. La Constitución sirve como punto de partida para proteger derechos y es la que dota de sentido a todo el ordenamiento. Dicho esto, las disposiciones constitucionales relativas al ejercicio del sufragio y derechos de ciudadanía adquieren relevancia en el proceso electoral, pues, por un lado, para presentar candidaturas deben cumplirse con los requisitos constitucionales y legales, entre ellos, que el aspirante esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. De otro lado, se colige que sobre las personas que están sometidas a un proceso penal le reviste el principio de presunción de inocencia y sus derechos políticos aún no quedan suspendidos. Es decir, los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en esa situación pueden ejercer sus derechos políticos-electorales con las limitaciones que el propio proceso penal pueda conllevar en su inscripción. Sobre el principio de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional se ha referido en el sentido siguiente:

10.17. En ese tenor debemos señalar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 69.3 una de las garantías fundamentales que deben observarse en cualquier proceso como lo es la presunción de inocencia de la persona mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

(...)

10.19. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0051/14, este órgano colegiado también señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y que, asimismo, dicho principio supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en la Sentencia TC/0294/14, se estableció que el principio de la presunción de inocencia [...] beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal⁴.

6.15. A la luz de las consideraciones del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Superior Electoral debe garantizar el debido proceso en el proceso electoral y en las actuaciones

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0403/21, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), p. 21.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los actores electorales. Esto implica garantizar la presunción de inocencia de la ciudadanía en los asuntos que se presenten ante el Tribunal. Así que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales expuestas, que procuran la eficaz protección de los derechos de la ciudadanía, se debe entender que la presentación de una denuncia en contra del señor Yimy Rafael Pérez Felez no constituye una suspensión de sus derechos políticos-electorales y, por tanto, no hay impedimento para la sustentación de su candidatura.

6.16. En ocasiones anteriores esta Corte se ha manifestado sobre la presunción de inocencia en el ámbito electoral en el sentido siguiente:

8.6.16. A la luz de los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes reseñados, esta jurisdicción tiene a bien puntualizar que: (i) la Constitución de la República sólo prevé la suspensión de los derechos de ciudadanía por causa penal a aquél ciudadano contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria a pena de prisión definitiva e irrevocable; (ii) la sola vinculación a un proceso penal no es causa para restringir el derecho a ser elegible, pues con ello se desconoce el principio de *presunción de inocencia* y (iii) entendiendo los derechos políticos electorales, específicamente el derecho al sufragio pasivo, como un derecho fundamental, el mismo no se suspende por la sola existencia de un proceso penal, en el que por demás no se ha dictado prisión preventiva contra el demandante.

8.6.17. En definitiva, la suspensión de derechos por causa penal solo podría justificarse cuando la persona se encuentre cumpliendo con una pena privativa de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada o cuando aún en ausencia de dicha sentencia, la misma se encuentre guardando prisión –indistintamente de la fase en que esté el proceso en este último caso–, esto así, en correspondencia con el *principio de certeza electoral*, que implica anteponer el orden público y el interés colectivo a los derechos particulares, toda vez que en caso de que un candidato o precandidato resulte electo y esté guardando prisión no podría desempeñar o ejercer las funciones inherentes al cargo.

8.6.18. Como ha quedado acreditado ante este Tribunal, el ciudadano Luciano Pérez Acosta se encuentra en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal en el que solo se ha dictado en su contra una medida de coerción consistente en una garantía económica y presentación periódica ante la autoridad competente, es decir, que el mismo se encuentra en libertad y que aún no se ha dictado en su contra sentencia condenatoria con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Por ende, el demandante tiene derecho a ser registrado como precandidato si cumple con el resto de los requisitos de elegibilidad, pues no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos de ciudadanía de carácter político electoral⁵.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-055-2019, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pp. 34-35.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.17. Las consideraciones conceptuales anteriores permiten dar respuesta al problema jurídico objeto de la presente decisión, quedando claro que la suspensión de los derechos de ciudadanía se produce en caso donde existe una sentencia penal condenatoria definitiva e irrevocable. Por tanto, la mera vinculación a un proceso penal no debe ser un motivo para restringir el derecho a ser elegible.

- Órganos electorales y verificación de condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción

6.18. Para lograr un proceso electoral diáfano es indispensable que cada etapa del proceso esté revestida de las garantías suficientes para eliminar cualquier restricción injustificada del ejercicio de los derechos políticos-electorales. Es esencial, mencionar que, en ejercicio de sus competencias, la Junta Central Electoral (JCE) y las juntas electorales, según el caso, ponderan las propuestas de candidaturas que son presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como candidaturas independientes. En efecto, declaran la admisión o no de las candidaturas sometidas ante dichos órganos. Durante el examen de las candidaturas es de suma importancia que los órganos electorales respeten los principios y reglas constitucionales, así como electorales, asegurándose de que se cumplan los requisitos de elegibilidad y las formalidades de presentación sin restringir indebidamente los derechos de los postulantes. El Tribunal destaca que, cumplir con los principios constitucionales y legales relacionados con la elegibilidad de las candidaturas asegura la protección de los derechos individuales de los ciudadanos y ciudadanas, como el derecho a ser elegible y participar en procesos democráticos.

6.19. En conexión con lo anterior, las decisiones sobre admisión o no admisión de candidaturas deben ser tomadas por los órganos electorales respaldados por la juridicidad, la justicia y la imparcialidad, garantizando el Estado de Derecho. La actuación de estos órganos durante la etapa de inscripción de candidaturas influye en la preservación de la democracia, pues la correcta aplicación de los criterios de elegibilidad garantiza la integridad del proceso democrático. En resumen, el respeto y cumplimiento de las reglas y criterios establecidos para evaluar candidaturas son fundamentales para garantizar elecciones justas y equitativas, así como para preservar la integridad y legitimidad de las mismas. Evitar la participación de candidaturas que no cumplen con los requisitos contribuye a mantener la legitimidad, pero impedir la inscripción de candidaturas que cumplen debilita el sistema democrático.

- Resolución del caso concreto

6.20. Con sustento en lo discurrido, se verifica que la justificación para inadmitir la candidatura del señor Yimy Rafael Pérez Feliz se basa en que contra el mismo existe una denuncia penal. No obstante, la Junta Electoral de Polo al rechazar su candidatura no tomó en cuenta el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presunción de inocencia y actuó en detrimento de los derechos del ciudadano concernido, pues no garantizó su derecho a ser elegible, a pesar de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para su inscripción. Estas consideraciones conducen a este Tribunal a revocar parcialmente la resolución, pues se ha descartado la presunta imposibilidad del señor Yimy Rafael Pérez Feliz para ostentar una candidatura.

6.21. Ahora bien, la parte recurrente plantea que se le dé la oportunidad de sustituir la candidatura rechazada de regidor titular. En ese sentido, este Tribunal entiende pertinente darle la oportunidad al partido aliado a que a través del partido que encabeza la alianza, Partido Revolucionario Moderno, someta una vez más la inscripción de la candidatura del señor Yimy Rafael Pérez Feliz y su suplente o cualesquiera otros ciudadanos, al ser una plaza reservada para alianza y, por tanto, de libre disposición de los pactantes.

6.22. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

6.23. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Polo sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, interpuesto en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la Resolución recurrida, exclusivamente su numeral segundo, en virtud de que la existencia de un proceso penal abierto no es una causa de suspensión o pérdida de ciudadanía que torne irrecibible la candidatura del ciudadano Yimy Rafael Pérez Feliz al puesto de regidor y, en consecuencia, la del propuesto suplente Luis Fernando Feliz Feliz.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DISPONE que el Partido Revolucionario Independiente (PRI), a través del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización partidaria que encabeza la alianza, deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Polo, la propuesta de candidaturas consistente en los puestos de regidor 5 y su suplente, pudiendo ser propuestos los ciudadanos ofertados originalmente o cualesquiera otros ciudadanos, al ser una plaza reservada para alianza y, por tanto, de libre disposición de los pactantes.

CUARTO: CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión para la regularización de la propuesta de candidaturas.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Polo reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

SEXTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync

Sentencia núm. TSE/0012/2024
Del 3 de enero de 2024
Exp. Núm. TSE-01-0253-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.